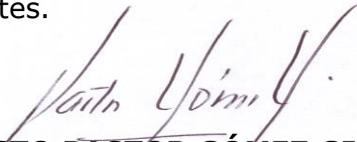


**CONSTANCIA:** Mayo 08 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue presentada solicitud de terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, mediante acuerdo privado entre las partes.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 395  
Radicado No. 2013-00571

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial suscrito por las partes, mediante el que solicitan la terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por ser procedente y por encontrarse ajustada, dicha solicitud, a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, a ello se accederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, que al tenor preceptúa:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Ahora bien, respecto al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, ante el convenio de las partes y la legalidad de lo acordado, se dispondrá la terminación del proceso, previo pago de un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000) a favor de la ejecutante, señora MARÍA NANCY PINEDA HERNÁNDEZ y la devolución del saldo de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$922.805) a la parte ejecutada, señor JHON JAMES ABAD, de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído No. 1125 del 29 de noviembre de 2022, consistentes en la restricción de salida del país y el embargo y retención del 35% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero percibida por el señor JOHN JAMES ABAD por parte de la empresa TERNIUM.

Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS incoado por la señora MARÍA NANCY PINEDA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.872 de Manizales, madre y representante legal de la menor E.A.P., frente al señor JHON JAMES ABAD, identificado con C.C. No. 75.099.112 de Manizales, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000) a favor de la señora PINEDA HERNÁNDEZ y la devolución del saldo de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$922.805) a la parte ejecutada, señor JHON JAMES ABAD, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

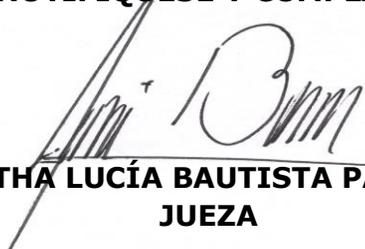
**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 1125 de fecha 29 de noviembre de 2022, consistentes en la restricción de salida del país, y el embargo y retención del 35% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero percibida por el señor JOHN JAMES ABAD por parte de la empresa TERNIUM.

Ofíciase a las entidades correspondientes comunicándoles que los oficios No. 795 y 796 de noviembre 30 de 2022, se dejan sin efectos.

ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV